

SEGUNDA PARTE: COMERCIO DE MERCANCÍAS

Capítulo III: Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Artículo III.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

consumido significa:

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de arancel de importación significa exento o libre de arancel de importación;

materiales de publicidad impresos significa folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar un bien o servicio, cuyo objetivo consista esencialmente en enunciar un bien o servicio y distribuidos sin cargo alguno; clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

mercancías importadas para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas individualmente o en el conjunto enviado no mayores a un (1) dólar estadounidense, o en el monto equivalente en la moneda de la otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias significa medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente de imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio cualquiera de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película, y que no formen parte de una remesa mayor;

productos agropecuarios significa los productos listados en el Anexo 1 (Productos comprendidos) del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC con cualquier modificación posterior acordada en la OMC que se hará efectiva de manera automática para efectos de este Tratado;

reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales de la mercancía o lo conviertan en una mercancía nueva o comercialmente diferente; y

subsidios a la exportación significa subsidios supeditados a resultados de exportación, incluidos los subsidios a la exportación listados en el Artículo 9 (Compromisos en materia de subvenciones a la exportación) del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC. Toda modificación posterior que pudiera acordarse en la OMC se hará efectiva de manera automática para efectos de este Tratado.

Artículo III.02 Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

SECCIÓN I: Trato Nacional

Artículo III.03 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III (Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores) del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para este fin, el Artículo III (Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores) del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas y cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que ambas Partes sean parte, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significarán, respecto a una Parte, incluyendo sus departamentos, municipios o provincias, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicha Parte, incluyendo sus departamentos, municipios o provincias, conceda a cualesquiera mercancías de origen doméstico, directamente competidoras o sustituibles.

SECCIÓN II: Aranceles

Artículo III.04 Desgravación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar un arancel aduanero existente, ni adoptar un nuevo arancel aduanero sobre mercancías originarias.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte deberá eliminar progresivamente sus aranceles para las mercancías originarias de conformidad con su Programa de Desgravación Arancelaria establecido en Anexo III.04.2.

3. A petición de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Anexo III.04.2 o incorporar en el Programa de Desgravación Arancelaria de una Parte mercancías no sujetas al programa de desgravación. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la desgravación de un arancel aduanero de una mercancía o incluir una mercancía en el programa de desgravación arancelaria de una Parte, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación previsto en sus programas para esa mercancía una vez aprobado por esa Parte, de conformidad con los procedimientos legales aplicables.

4. El acuerdo que se adopte con base en el párrafo 3, respecto a la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre una mercancía originaria, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación previsto en los Anexos de este Artículo.

5. No obstante lo establecido en los párrafos 1 y 2, cualquier Parte podrá mantener o aumentar un arancel aduanero cuando esté autorizado por el Entendimiento sobre Solución de Controversias de la OMC o con cualquier otro acuerdo que forme parte del Acuerdo de la OMC.

6. Las mercancías originarias producidas en zonas francas en el territorio de una Parte estarán sujetas al trato de nación más favorecida (tasa NMF) cuando estas sean importadas al territorio de la otra Parte, salvo para el caso de las mercancías incluidas en el Anexo III.04.6, las cuales se podrán beneficiar del Programa de Desgravación Arancelaria.

7. Las Partes acuerdan que, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y de conformidad con las funciones asignadas al Consejo Conjunto en el Artículo I.06.8(a), a solicitud de cualquiera de las Partes, el Consejo Conjunto podrá reunirse con el propósito de incluir otras mercancías en el Anexo III.04.6.

Artículo III.05 Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel aduanero, a:

- (a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XI (Entrada Temporal);
- (b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o televisión y equipo cinematográfico;
- (c) mercancías importadas para propósitos deportivos o destinadas a exhibición o demostración; y
- (d) muestras comerciales y películas publicitarias;

que se importen del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen e independientemente que en el territorio de la Parte se encuentren disponibles mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna de las Partes podrá condicionar la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en los párrafos 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) sea importada por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;
- (b) sea utilizada exclusivamente por la persona, o bajo su supervisión personal, en el ejercicio de su actividad, oficio o profesión;
- (c) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

- (d) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda ciento diez por ciento (110%) de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, que se libere al momento de la exportación de la mercancía;
- (e) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (f) sea exportada a la salida de esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- (g) sea importada en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

3. Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, ninguna de las Partes podrá condicionar la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(d), a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) sea importada sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías, o servicios suministrados desde el territorio de la otra Parte o de un país no Parte;
- (b) no sea objeto de venta ni arrendamiento, o sea utilizado de manera distinta a la demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- (c) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (d) sea exportada en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- (e) sea importada en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.

4. Cuando una mercancía sea admitida temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1 y no cumpla con todas las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3, la Parte importadora podrá imponer:

- (a) los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo sobre la mercancía que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva de la misma; y
- (b) cualquier sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.

5. Sujeto a las disposiciones del Capítulo IX (Servicios) y del Capítulo X (Inversión):

- (a) cada Parte permitirá que un contenedor utilizado en el transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de territorio de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de dicho contenedor;

- (b) ninguna Parte podrá requerir fianza ni imponer sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del contenedor sea diferente al de salida de un contenedor;
- (c) ninguna Parte podrá condicionar la liberación de una obligación, incluida cualquier fianza que haya aplicado a la entrada de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) ninguna Parte podrá requerir que el transportista que traiga a su territorio un contenedor, desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo que lleve dicho contenedor al territorio de la otra Parte.

Artículo III.06 Importación Libre de Arancel Aduanero para Algunas Muestras Comerciales y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la entrada libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, importadas desde el territorio de la otra Parte, sea cual fuere su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte o un país no Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo III.07 Mercancías Reingresadas Después de Reparación, Renovación o Mejoramiento

Una mercancía no originaria que sea exportada por una Parte al territorio de la otra Parte para su reparación, renovación o mejoramiento, al momento de su reingreso gozará de un tratamiento como mercancía originaria, si el valor de los materiales no originarios empleados en la reparación, renovación o mejoramiento no excede el sesenta y cinco por ciento (65%) del costo de la reparación, renovación o mejoramiento. Este tratamiento está sujeto a la condición de que el carácter esencial de la mercancía no sea alterado.

La admisión temporal de una mercancía exportada por una Parte al territorio de la otra Parte para reparación, renovación o mejoramiento deberá permitirse sin sujetar la mercancía al pago de los derechos de importación por el periodo de tiempo que esté estipulado de conformidad con la legislación nacional de esa Parte.

Artículo III.08 Valoración Aduanera

El Acuerdo de Valoración Aduanera y cualquier acuerdo sucesivo regulará las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes a su comercio recíproco.

SECCIÓN III: Medidas No Arancelarias

Artículo III.09 Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Sujeto a lo dispuesto en este Artículo y los derechos de las Partes conforme al Artículo XX (Excepciones Generales) y el Artículo XXI (Excepciones relativas a la seguridad) del GATT 1994, las Partes eliminarán inmediatamente todas las barreras no arancelarias a la entrada en vigor de este Tratado.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, las Partes acuerdan no aplicar restricciones con respecto al comercio bajo este Tratado.
3. Las Partes reafirman que los derechos y obligaciones del GATT 1994 prohíben, en cualquier circunstancia en la cual esté prohibido algún tipo de restricción, requisitos de precios para la exportación y, salvo lo permitido en la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos compensatorios y antidumping, los requisitos de precios para la importación.
4. En el caso que una de las Partes mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías originarias de la otra Parte, esa Parte deberá establecer, en caso que sea requerido, que al medida sea compatible con este Tratado o con el Acuerdo de la OMC.
5. Las Partes acuerdan no introducir ninguna nueva prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías originarias de la otra Parte, después de la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo III.10 Derechos de Trámite Aduanero

Los Derechos de Trámite Aduanero se aplicarán de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

Artículo III.11 Derechos Consulares

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, ninguna Parte requerirá derechos o cargas consulares, ni exigirá formalidades consulares sobre las mercancías originarias de la otra Parte.

Artículo III.12 Marcado de País de Origen

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones bajo el Artículo IX (Marcado de País de Origen) del GATT 1994 y de cualquier acuerdo sucesor.

Artículo III.13 Apoyo, Ayuda Interna y Subsidios a la Exportación

Las Partes por este medio reafirman sus derechos y obligaciones derivadas de los Acuerdos pertinentes de la OMC en todo lo relacionado con el apoyo, la ayuda interna y los subsidios a la exportación.

Artículo III.14 Competencia a la Exportación y Medidas de Ayuda Interna para Productos Agropecuarios

1. En la medida de lo posible, las Partes comparten el objetivo de una reducción progresiva y la eliminación de todas las formas de medidas de comercio que distorsionan la competencia en la exportación de productos agropecuarios y deberán perseguir la expansión en la cobertura de disciplinas en esta área.
2. Las Partes comparten el objetivo de alcanzar, en la medida de lo posible, la máxima reducción o eliminación de las medidas de ayuda interna que distorsionen la producción y el comercio de productos agropecuarios.
3. Las Partes acuerdan cooperar, en la medida de lo posible, con las negociaciones de la OMC sobre agricultura para lograr el cumplimiento efectivo de las Disposiciones sobre Trato Especial y Diferenciado para los países en desarrollo y una revisión del criterio para la categoría de "caja verde" para asegurarse que ésta no distorsione la producción y el comercio.

Artículo III.15 Impuestos a la Exportación

Excepto lo establecido en el Anexo III.15 ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte.

Artículo III. 16 Medidas de Salvaguardia

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados) del GATT 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y cualquier otro acuerdo sucesor.
2. Las Partes deberán, dentro de un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado, reunirse para revisar este Artículo.

Artículo III.17 Consultas y el Comité de Acceso a Mercados

1. Las Partes establecen un Comité de Acceso a Mercados, integrado por representantes de cada Parte.
2. El Comité de Acceso a Mercancías se reunirá periódicamente, y en cualquier otro momento a solicitud de una Parte o de la Comisión, para asegurar la efectiva ejecución y administración del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), del Capítulo IV (Reglas de Origen), del Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), del Capítulo VII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), del Capítulo VIII (Obstáculos Técnicos al Comercio) y las Reglamentaciones Uniformes. Al respecto el Comité de Comercio de Acceso a Mercados deberá:
 - (a) vigilar la ejecución y la administración por las Partes del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), del Capítulo IV (Reglas de Origen), del Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), del Capítulo VII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), del Capítulo

VIII (Obstáculos Técnicos al Comercio) y las Reglamentaciones Uniformes para asegurar su interpretación uniforme;

- (b) a solicitud de cualquiera de las Partes, revisar cualquier modificación propuesta o adición al Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), del Capítulo IV (Reglas de Origen), del Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), del Capítulo VII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), del Capítulo VIII (Obstáculos Técnicos al Comercio) o las Reglamentaciones Uniformes;
- (c) recomendar al Consejo cualquier modificación o adición al Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), del Capítulo IV (Reglas de Origen), del Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), del Capítulo VII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), del Capítulo VIII (Obstáculos Técnicos al Comercio) o las Reglamentaciones Uniformes y a cualquier otra disposición de este Tratado cuando sea necesaria adecuarla a cualquier cambio en el Sistema Armonizado;
- (d) considerar cualquier otra materia relacionada con la ejecución y la administración por las Partes del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), del Capítulo IV (Reglas de Origen), del Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), del Capítulo VII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), del Capítulo VIII (Obstáculos Técnicos al Comercio) y las Reglamentaciones Uniformes referidas a ello por una Parte; y
- (e) recomendar al Consejo el establecimiento de subcomités o grupos técnicos, cuando sea apropiado.

3. Cada Parte, hasta donde le sea posible, tomará todas las medidas necesarias para ejecutar cualquier modificación o adición al Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), el Capítulo IV (Reglas de Origen), el Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), el Capítulo VII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), el Capítulo VIII (Obstáculos Técnicos al Comercio) y a las Reglamentaciones Uniformes dentro de los ciento ochenta (180) días después de que el Consejo acuerde dicha modificación o adición o en el momento en que dicha modificación o adición a la legislación entre en vigencia.

4. Las Partes citarán, a solicitud de cualquier de ellas, a una reunión de sus autoridades responsables de aduanas, inmigración, inspección de productos agrícolas y alimenticios, instalaciones de inspección de fronteras, y reglamentación del transporte, con el propósito de tratar asuntos específicos relacionados con el movimiento de mercancías a través de los puertos de entrada de las Partes.

5. Nada de lo dispuesto en el Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte emitir una determinación de origen o una resolución anticipada relacionada con un tema que está en consideración del Comité de Acceso a Mercados o de tomar cualquier otra acción que considere necesaria cuando esté pendiente la resolución de un tema de conformidad con este Tratado.